

CG366/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LAS OTRORA COALICIONES “ALIANZA POR MÉXICO” Y “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCD/861/2006, suscrito por el entonces Secretario del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de fecha veinticuatro de mayo de ese año, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“... ”

*C. JOSÉ BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PERSONALIDAD DEBIDAMENTE
ACREDITADA ANTE EL PRESENTE CONSEJO, A TRAVÉS
DEL PRESENTE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL
DÍA 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE COMETIERON*

ACTOS IRREGULARES POR LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA DE 'ALIANZA POR MEXICO' Y 'POR EL BIEN DE TODOS', YA QUE APROVECHANDO EL PAGO DEL PROGRAMA SOCIAL 'PROCAMPO' DISTRIBUYERON PROPAGANDA ENTRE LAS PERSONAS QUE ESTABAN FORMADAS PARA COBRAR LOS CHEQUES EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS ASIGNADAS PARA TAL FIN Y FUERON INVITADAS A VOTAR POR LOS CANDIDATOS DE LAS ALIANZAS MENCIONADAS.

HECHOS

EN LA CALLE COSIO DE ESTA CIUDAD, DONDE SE UBICA LA SUCURSAL BANCARIA BBV BANCOMER, FRENTE A DICHO BANCO SE ENCONTRABA UNA CAMIONETA BLANCA TIPO 'BATEA', PLACAS SE-45-480 DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EQUIPO DE SONIDO AMBIENTE, DIFUNDIENDO PROPAGANDA A FAVOR DE ROBERTO MADRAZO Y A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAN FORMADAS PARA COBRAR SUS CHEQUES LES FUE ENTREGADA PROPAGANDA IMPRESA DE LOS CANDIDATOS DE LA 'ALIANZA POR MEXICO', MISMA SITUACIÓN SE SUCITÓ EN LA SUCURSAL DEL MISMO BANCO, UBICADA EN LA ESQUINA FORMADA POR LAS CALLES MORELOS Y JOSÉ DOLORES PÉREZ DE ESTA CIUDAD, PERO AQUÍ A LAS PERSONAS LES FUE ENTREGADA PROPAGANDA IMPRESA DE LOS CANDIDATOS DE LA 'COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS' Y DE 'ALIANZA POR MEXICO'.

...”

El quejoso, agregó a su escrito de queja:

- CD que contiene una grabación de los hechos que denuncia.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 38, 82,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el representante propietario del Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006; asimismo, se ordenó emplazar a las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” para que formularan su contestación en el término de ley.

III. Por oficios número SJGE/1194/2006 y SJGE/1195/2006, de fecha diez de agosto de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, mismos que fueron notificados el veintidós y veintinueve de agosto de ese año.

IV. El veintinueve de agosto y cinco de septiembre de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los representantes propietarios ante el Consejo General de esta institución de las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

Contestación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”

“...

HECHOS

Con fecha veintidós de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. José Bernardo García Martínez, presuntamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto en el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, que establece:

‘Se tiene por recibido...escrito de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, suscrito por el C. José Bernardo García Martínez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado antes citado, por el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ y ‘Alianza por México’, conculcatorias de la normatividad federal...’

Del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de que presuntamente la coalición que represento:

‘...aprovechando el pago del programa social ‘procampo’ distribuyendo propaganda entre las personas que estaban formadas para cobrar los cheques en las instituciones bancarias asignadas para tal fin y fueron invitadas a votar por los candidatos de las alianzas mencionadas...’

...”

Son infundadas las pretensiones del quejoso, por lo siguiente:

En principio, debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, un video con el que pretende acreditar la utilización de un programa social a favor de un partido político o coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

Es claro que de la prueba técnica que obra en autos, no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento probatorio que obra en autos del expediente, de ninguna manera puede acreditar la presunta conducta irregular consistente en que supuestamente:

‘...aprovechando el pago del programa social ‘procampo’ distribuyendo propaganda entre las personas que estaban formadas para cobrar los cheques en las instituciones bancarias asignadas para tal fin y fueron invitadas a votar por los candidatos de las alianzas mencionadas...’

Esto es así, toda vez que conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, el video con el que pretende acreditar su dicho el inconforme, es una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional.

En principio, por lo que se refiere a las imágenes de video con las que se pretende acreditar el supuesto sobre el que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

‘Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

Artículo 35, párrafo 3 (Se Transcribe)

Es menester referir a esta autoridad que el video no hace prueba plena, pues debe estar adminiculado con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se Transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos, videos o de cualesquiera otras, aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas un video que, según su dicho, soporta la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general del derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente, primeramente cuando el inconforme afirma que su representada ha sufrido un perjuicio por los presuntos hechos denunciados.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el inconforme no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la legislación federal electoral de la cual se duele.

Acorde a lo anterior no es posible concluir que conforme a un video que no está acompañado de algún otro medio probatorio, se documenten hechos que violenten la legislación electoral federal. Pues el acta levantada por el presidente del órgano desconcentrado únicamente tiene por objeto ratificar la presentación de la queja, no así probar que los hechos materia de la misma, ocurrieron.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso del video con el que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no puede generar convicción si no se encuentra adminiculado con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales. Pero además porque del contenido del mismo no se desprende la presunta irregularidad planteada por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción a la prueba técnica aportada por el promovente, de la misma no se desprende la utilización de un programa social con el objeto de favorecer a un candidato.

En relación a los presuntos hechos imputados a mi representada, se debe decir, que en ningún momento se observa que se esté entregando propaganda a las personas que se encuentran formadas. Pero además se debe decir que, se observa a una serie de personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

formadas en una sucursal del banco BBVA, que es una institución privada.

En este sentido no es posible determinar el objeto por el cual estaban formadas. Pero de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los bancos son instituciones privadas, en los cuales se realizan operaciones bancarias y de carácter mercantil. Lo cual no representa irregularidad alguna.

En consecuencia, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación aducida por el quejoso.

En consecuencia, el inconforme no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado la normatividad que nos rige a los partidos políticos y coaliciones.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

...”

Contestación de la otrora Coalición “Alianza por México”

“...

FELIPE SOLIS ACERO... vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Artículo 15. (Se Transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, el actor realiza su denuncia en apreciaciones subjetivas, realizando una manipulación evidente de los hechos y de la legislación electoral, ya que con el video presentado como prueba no se puede desprender elemento alguno en el que se vincule a mi representada, pero sobre todo que efectivamente los hechos fueron realizados el día y en el lugar señalados y que de manera indubitable la autoría le corresponde a mi representada, razón por la cual el mismo no es idóneo, pertinente y consecuentemente eficaz para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, si bien es cierto de las imágenes presentadas se observa diversa gente formada en una fila y algunos de ellos muestran y dicen haber recibido propaganda de diversos candidatos postulados por la Coalición ‘Alianza por México’, también lo es que dichas imágenes no permiten arribar a la conclusión que la propaganda efectivamente fue entregada por mi representada, sus candidatos, militantes o simpatizantes, en consecuencia los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no pueden ser considerados como ciertos ni mucho menos como violatorios a la normatividad electoral vigente, luego entonces, se insiste, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

supuesto que permita suponer que la Coalición 'Alianza por México' realizó o consintió actos apartados de la normatividad electoral.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones, toda vez que el actor en su escrito de queja, señala que:*

'... a través del presente hace de su conocimiento que el día 23 de mayo del año en curso se cometieron actos irregulares por los equipos de campaña de la Coalición Alianza por México y Alianza Por el Bien de Todos, ya que aprovechando el pago del programa social PROCAMPO distribuyeron propaganda entre las personas que estaban formadas para cobrar los cheques en las instituciones bancarias asignadas para tal fin y fueron invitadas a votar por los candidatos de las alianzas mencionadas'.

De la simple lectura al párrafo anteriormente descrito, se desprenden diversos elementos que permiten arribar a la conclusión de que los hechos denunciados por el actor se encuentran sustentados en apreciaciones subjetivas, sin que exista elemento de prueba, adicional a su vídeo, que permita suponer que mi representada es la autora de los hechos señalados, luego entonces esta autoridad no puede determinar alguna responsabilidad con el solo hecho de haberse presentado en imagen la supuesta realización de los acontecimientos.

Ahora bien, del video presentado como prueba claramente se puede observar lo siguiente:

- 1. No se aprecia a persona alguna entregando los apoyos económicos del programa asistencial de PROCAMPO.*
- 2. No se aprecia a persona alguna entregando la propaganda electoral denunciada.*
- 3. Si se aprecia la presencia de una ciudadana, quien dice llamarse Marisela González, así como según su dicho, ser Diputada Local, perteneciente al Partido Acción Nacional.*

Atentos a lo anteriormente señalado, y suponiendo sin conceder que efectivamente fue mi representada o algún militante o simpatizante el que repartió la propaganda denunciada, ese sólo hecho no puede ser considerado como ilegal ya que, en todo caso, la propaganda fue entregada en la vía pública y no dentro de alguna dependencia pública,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

ni mucho menos que a la entrega del 'cheque' se entregaba la propaganda y que al ser entregada se solicitara el voto o peor aún, se condicionara la entrega del recurso a cambio del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por mi representada.

En este sentido, la imputación que se nos hace en el sentido de 'aprovechando el pago del programa social PROCAMPO', no encuentra relevancia alguna, ya que como se mencionó, en ningún momento se aprecia el uso o abuso del programa asistencial con el objeto de promocionar o coaccionar el voto de sus beneficiarios, ya que como se puede observar en el video, el apoyo ya había sido entregado a los ciudadanos y ninguno de ellos se quejo o manifestó que al momento de recibir el 'cheque' se les entregó la propaganda referida o se les condicionaba la entrega del apoyo económico.

No puede pasar desapercibido para esta autoridad que la llamada Diputada Marisela González, si es que en verdad lo es, se erige en autoridad electoral y de vigilancia, al pretender valorar y calificar los hechos denunciados como delitos electorales, sin embargo y entrando en su lógica, al ser Diputada, su sola presencia también generaría una violación a la normatividad electoral, máxime que ella misma acepta ser militante del Partido Acción Nacional, partido que actualmente ostenta la Presidencia de la República y que en consecuencia al ser PROCAMPO un programa asistencial del gobierno federal, los candidatos y militantes de ese partido bien pueden usarlos para su beneficio, lo que genera una desviación de recursos públicos a las campañas electorales y que ella como Diputada lo estuvo fomentando.

TERCERO.- *Por otra parte y en relación a la única prueba presentada, la misma se objeta en este momento, ya que se ha establecido como parámetro de referencia, que cuando los indicios que sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, claro, derivadas de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, lo anterior es visible a la luz de las siguientes tesis de jurisprudencia:*

PRUEBA PRESUNCIONAL. *(Se transcribe)*

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.
(Se Transcribe)

A fin de salvaguardar que una actuación de la autoridad vaya más allá de lo que expresamente le permite la ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral a nivel federal, ha sostenido que las pruebas que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

encuentran como parte de una documental, sea pública o privada, no puede tener mayor valor que lo que en ella se consigna, de tal suerte que este órgano colegiado no podría, aunque quisiera, dar un valor superior a las misivas en mención como si se trataran de documentales públicas, es decir, carecen de valor probatorio pleno las cartas en cuestión y más aún, deben valorarse en su exacta y estricta dimensión, si acaso como meros indicios los cuales son indirectos y aislados.

Los elementos que se desprenden de los argumentos señalados por el actor consisten en el hecho de que no se aporta algún elemento de prueba que permita acreditar que los hechos señalados fueron realizados por militantes o simpatizantes de la Coalición 'Alianza por México' o cual fue la forma o el modo en que éstos lo realizaron y que permitió a la impetrante corroborar su identidad así como que lo hicieron por instrucciones de mi representada y que en consecuencia se le generó un agravio directo a sus candidatos.

Atentos a lo anterior, claramente se corrobora que la participación de mi representada en los actos denunciados, no está acreditada, máxime cuando, se insiste, en el supuesto de que realmente se haya distribuido la propaganda denunciada, dicha repartición se realizó en la vía pública y ese sólo hecho no puede configurar una violación a la normatividad electoral vigente.

Luego entonces, como podrá darse cuenta esta autoridad, de la lectura integral del escrito de queja, no se puede sostener que la Coalición 'Alianza por México', sus militantes y simpatizantes, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a conducirse conforme a los causes legales; en consecuencia el actor realiza una interpretación completamente apartada de la realidad, interpretación que no puede ser sustentada y mucho menos aceptada por la autoridad, cuando no se presentan elementos adicionales de prueba, que de manera contundente permitan arribar a la conclusión y mucho menos colmar los extremos que el actor pretende.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

...”

Las otrora coaliciones denunciadas, no anexaron prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, requerir al Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

en el estado de Puebla, que realizara diversas diligencias de inspección respecto de los hechos denunciados.

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/1070/2007, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, dirigido al Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este órgano electoral en el estado de Puebla, el cual fue notificado el veinticinco siguiente.

VII. El diez de enero de dos mil ocho, se recibió en Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VDS/013/2008/2007, suscrito por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió las actas circunstanciadas realizadas con motivo de las diligencias solicitadas por esta autoridad través del oficio referido en el resultando que antecede.

VIII. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. A través de los oficios número SCG/1114/2008 y SCG/1115/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veinte mayo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que fueron notificados el veintisiete de mayo del año en curso.

X. El tres de junio de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el representante propietario del Partido Acción Nacional y el común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006

XI. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales dar vista a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XII. A través del oficio número SCG/1792/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que fue notificado el veintinueve de julio del año en curso.

XIII. En fecha cinco de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha siete de julio del año en curso.

XIV. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos X y XIII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición "Alianza por México", se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***“Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncian que las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", hicieron proselitismo al distribuir propaganda electoral a favor de sus candidatos afuera de diversas sucursales del banco BBVA Bancomer en el estado de Puebla en donde se efectuaba el pago del programa social denominado “Procampo”, lo que de acreditarse podría generar una violación a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el quejoso no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del código electoral federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese sentido, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional, además de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", por lo que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la otrora coalición denunciada.

4. Que una vez analizadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la entonces coalición "Alianza por México", aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, hizo valer como motivo de inconformidad, en síntesis que el día veintitrés de mayo de de dos mil seis, los equipos de campaña de las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", aprovechando el pago del programa social PROCAMPO, distribuyeron propaganda electoral a las personas que estaban formadas en las instituciones bancarias asignadas para hacer el cambio del cheque respectivo y según su dicho, tal situación constituía una violación a la norma electoral.

Por su parte, las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" al momento de dar contestación a los hechos que se les imputan, manifestaron en síntesis lo siguiente:

- a)** Que el hecho de la supuesta distribución de propaganda no puede ser considerado como ilegal, ya que su entrega se hizo en la vía pública y no dentro de alguna dependencia pública.
- b)** Que en ningún momento se usó o abusó del programa público procampo, con el objeto de promocionar o coaccionar el voto de los beneficiarios, pues dicho apoyo ya había sido proporcionado.
- c)** Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas, por lo que no existe conducta irregular por parte de las coaliciones denunciadas.
- d)** Que el quejoso no ofreció pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limitó a ofrecer un video que debe ser considerado como prueba técnica y que por sí mismo es insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez que las pruebas técnicas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006

no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno.

- e) Que de la prueba técnica que ofreció el quejoso, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y/o veracidad del hecho que se denuncia, ya que en el video que presenta el quejoso, no se aprecia a persona alguna entregando la propaganda electoral que se denuncia.
- f) Que no existe ningún elemento de prueba de que los hechos que se denuncian fueron realizados por militantes o simpatizantes de las coaliciones denunciadas.
- g) Que no se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer el Partido Acción Nacional, las entonces coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", incurrieron en actos de coacción al voto, en contravención a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, toda vez que según el dicho del actor, aprovechando el pago del programa social denominado "procampo", realizaron proselitismo político al distribuir propaganda electoral a favor de sus candidatos afuera de diversas sucursales del Banco BBVA Bancomer en las que se estaba haciendo el cambio del cheque, respectivo.

5.- Que una vez establecida la litis en el presente asunto, resulta conveniente hacer unas consideraciones generales, relacionadas con el tema toral que nos ocupa.

Al respecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41

constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, -y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de la supuesta comisión del hecho denunciado, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. El precepto normativo en comento señala:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye el quejoso, las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, infringieron la normatividad electoral.

6.- Que una vez que ha sido fijada la litis, y se han expresado las consideraciones generales respecto a la prohibición prevista en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal hoy abrogado, lo procedente es analizar los elementos aportados por el quejoso y los recabados por esta autoridad, a fin de determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad electoral federal, para lo que resulta imperativo, en primer término, verificar si con los medios probatorios obrantes en el expediente que se generó con motivo de la queja que nos ocupa, se acredita el hecho que a decir del instituto político denunciante actualiza la violación a la ley comicial, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a dicha violación.

Al respecto, el Partido Acción Nacional aportó como prueba para acreditar la comisión de los hechos denunciados una video-grabación en la cual se aprecia en términos generales, lo siguiente:

- Se observa una fila de personas que se encuentran en la calle y tienen propaganda de la otrora Coalición “Alianza por México”, consistente en un calendario, después una mujer es entrevistada y se ostenta como Maricela González, entonces Diputada Local en el estado de Puebla, por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

Acción Nacional y señala que indebidamente se está repartiendo propaganda de la otrora coalición en mención cuando se está entregando el cheque de PROCAMPO, señalando que tal situación es indebida porque se está utilizando una ayuda del gobierno para hacer proselitismo electoral.

- La referida ciudadana señala que hay una camioneta que tiene propaganda relativa al C. Lauro Sánchez, quien estaba conteniendo por el cargo de Diputado federal postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, además se aprecia que la camioneta tiene un altavoz en la parte superior y se escucha propaganda relacionada con la coalición de referencia.
- En otra parte del video se observa a la misma ciudadana y señala que está en otra sucursal de BBVA Bancomer donde las personas están formadas en la calle, para cobrar el cheque de PROCAMPO que les fue entregado, y les pide a las personas en la fila que le enseñen la propaganda que les fue repartida, la cual se relaciona con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.
- Asimismo, se escucha una voz que pide a un señor de los que está formados en la fila que le enseñe su cheque y le hacen un acercamiento.
- Por último, la entonces Diputada Local es entrevistada y señala que el reparto de propaganda que realizaron las otrora coaliciones es ilegal, porque según su dicho están aprovechando que las personas están formadas en la fila del banco para cambiar el cheque de PROCAMPO para hacer proselitismo, lo que puede confundir a los ciudadanos y pensar que ellos tienen alguna relación con ese programa, cuando esa ayuda proviene del gobierno.

Con relación al video aportado por el quejoso, se considera que dada su naturaleza debe considerarse como una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

De lo señalado por el actor en su escrito de queja y del contenido del video aportado para acreditar su ducho, se obtiene un indicio de que en las afueras de las sucursales Bancarias BBVA Bancomer ubicadas en la Calle Cosío y en la esquina formada por las calles Morelos y José Dolores Pérez en el Municipio de Zacatlán, Puebla, se repartió propaganda electoral de las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” a todas las personas que estaban formadas esperando su turno para ser atendidos, y entre ellas a las que estaban esperando para cambiar su cheque de PROCAMPO.

En ese sentido, y a efecto de contar con mayores elementos para la resolución de los hechos denunciados, se ordenó al Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla que acudiera a las sucursales bancarias antes referidas, a efecto de que indagara con los empleados y vecinos cercanos a ellos, diversa información.

De las indagatorias que realizó el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se obtuvo, lo siguiente:

*“... Una vez que me encuentro constituido en el domicilio del C. Mario Escamilla Santos por haberlo manifestado con quien se entiende esta diligencia.-----
..., a quien se le hacen saber las penas en que incurrir las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse Mario Escamilla Santos, ser originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en Privada de Matamoros sin número con instrucción.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

Y que desde hace 3 años es vecino de la sucursal bancaria BBVA Bancomer sucursal No. 5613 sito en la calle Morelos 1 y José Dolores Pérez.

Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. SJGE/1070/2007 DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

*a) Si recuerda que en el mes de mayo del año próximo pasado en específico el día veintitrés, se repartió propaganda electoral a favor de los candidatos de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en las afueras de las sucursales.-----
Manifestó que es dueño de una paletería denominada la Michoacana junto a la Sucursal y que en la fecha señalada efectivamente se encontraba una fila de personas formadas esperando turno en Bancomer para cobrar sus cheques, y que únicamente se percató de que se les estaba entregando propaganda de Alianza por México y Por el Bien de Todos.*

*b) En caso de ser afirmativas, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la distribución de la propaganda de las otrora coaliciones.-----
No recuerda la fecha exacta pero como lo señaló, únicamente repartieron propaganda a quienes se encontraban formados en la fila, tanto volantes como unas camionetas voceando, invitando a votar por sus candidatos.*

*c) Investigue con los referidos ciudadanos si la entrega de dicha propaganda guardó alguna relación con la entrega de apoyos por el programa denominado “PROCAMPO”.-----
No se percató de eso.*

UNA VEZ QUE HA SIDO AGOTADA ESTA DILIGENCIA, SE DA LECTURA DE SU CONTENIDO Y ENTERADOS DEL VALOR Y FUERZA LEGAL QUE REPRESENTA SE FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON...”

*“... Una vez que me encuentro constituido en el domicilio antes señalado por haberlo manifestado el C. Genaro Gustavo González Sosa con quien se entiende esta diligencia.-----
..., a quien se le hacen saber las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse Genaro Gustavo González Sosa, ser originario y vecino de Zacatlán, Puebla, con domicilio en Nigromante # 36, Col. Centro Zacatlán, Puebla, con instrucción.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

Y que desde hace 26 años es Ejecutivo Personal de la sucursal bancaria BBVA Bancomer sucursal No. 5613 sito en la calle Morelos 1 y José Dolores Pérez, Centro.

Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. SJGE/1070/2007 DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

*a) Si recuerda que en el mes de mayo del año próximo pasado en específico el día veintitrés, se repartió propaganda electoral a favor de los candidatos de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en las afueras de las sucursales.-----
En primer lugar señala que el Gerente esta de vacaciones y que con él se entenderá la diligencia a la pregunta señalada contesta que ningún compañero se percató de lo sucedido el día que señalan ya que éstos se encontraban dentro y es difícil enterarse de lo que sucede fuera por la importancia de sus actividades, ya que al preguntarles a todo el personal fue lo que señalaron.*

...”

*“... Una vez que me encuentro constituido en el domicilio antes señalado, por haberlo manifestado la C. Lidia González Viuda de Cano, con quien se entiende esta diligencia.-----
..., a quien se le hacen saber las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse C. Lidia González Viuda de Cano, ser originaria y vecina de esta ciudad, con domicilio en Morelos N° 7 , con instrucción.*

Y que desde hace 40 años es vecina de la sucursal bancaria BBVA Bancomer sucursal No. 5613 sito en Morelos 1, Col. Centro.

Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. SJGE/1070/2007 DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

*a) Si recuerda que en el mes de mayo del año próximo pasado en específico el día veintitrés, se repartió propaganda electoral a favor de los candidatos de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en las afueras de las sucursales.-----
Que sí recuerda los hechos, pero específicamente la fecha no la recuerda, que la Alianza por México y Por el Bien de Todos estuvieron repartiendo propaganda de sus partidos a gente que estaba formada en la fila del Bancomer para cobrar su cheque de PROCAMPO, así como una camioneta estuvo voceando a favor de su candidato.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

b) En caso de ser afirmativas, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la distribución de la propaganda de las otrora coaliciones.-----

Como lo señale no recuerdo la fecha exacta, pero como lo señale las cosas sucedieron como lo afirme en la pregunta anterior.

c) Investigue con los referidos ciudadanos si la entrega de dicha propaganda guardó alguna relación con la entrega de apoyos por el programa denominado "PROCAMPO".-----

La verdad es cierto que mucha gente se encontraba cobrando su cheque de PROCAMPO pero lo que me percate fue de que únicamente les entregaban propaganda sin darme cuenta de otra cosa.

UNA VEZ QUE HA SIDO AGOTADA ESTA DILIGENCIA, SE DA LECTURA DE SU CONTENIDO Y ENTERADOS DEL VALOR Y FUERZA LEGAL QUE REPRESENTA SE FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON..."

"... Una vez que me encuentro constituido en el domicilio antes señalado por haberlo manifestado el C. Ramiro González Sosa, con quien se entiende esta diligencia.-----

..., a quien se le hacen saber las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse C. Ramiro González Sosa, ser originario y vecino de Zacatlán, Puebla, con domicilio Pacheco # 8, Col. Centro, con instrucción.

Y que desde hace 14 años es apoderado de la sucursal bancaria BBVA Bancomer sucursal No. 0534 sito en Cosió No. 5, Col. Centro.

Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. SJGE/1070/2007 DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

a) Si recuerda que en el mes de mayo del año próximo pasado en específico el día veintitrés, se repartió propaganda electoral a favor de los candidatos de las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" en las afueras de las sucursales.-----

Respecto a la pregunta contestó que nadie de los empelados al preguntarles al respecto se acuerda de lo sucedido ya que se encuentran dentro realizando sus actividades y por lo tanto, sólo se percatan sobre algún suceso sobre sospechosos en la sucursal.

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

“... Una vez que me encuentro constituido en el domicilio del C. Reyes Villordo Rivera, por haberlo manifestado con quien se entiende esta diligencia.-----

..., a quien se le hacen saber las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse Reyes Villordo Rivera, ser originario y vecino de esta ciudad, con domicilio conocido El Xochitlán, Zacatlán, Puebla, con instrucción.

Y que desde hace 10 años es vecino de la sucursal bancaria BBVA Bancomer sucursal No. 0534 sito en Cosío No. 5, Col. Centro.

Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. SJGE/1070/2007 DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

a) Si recuerda que en el mes de mayo del año próximo pasado en específico el día veintitrés, se repartió propaganda electoral a favor de los candidatos de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en las afueras de las sucursales.-----

Que es dueño de una peluquería junto al banco BBVA Bancomer y que a la pregunta señala que efectivamente en el mes de mayo nos entregaron propaganda electoral del PRI y PRD así como a las personas que pasaban.

b) En caso de ser afirmativas, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la distribución de la propaganda de las otrora coaliciones.-----

Recuerdo que fue por la mañana, y que varias camionetas pasaban por el lugar anunciando su propaganda del PAN, PRI, PRD, entre otros, sin recordar la fecha exacta.

c) Investigue con los referidos ciudadanos si la entrega de dicha propaganda guardó alguna relación con la entrega de apoyos por el programa denominado “PROCAMPO”.-----

No guarda relación porque únicamente nos entregaron propaganda sin mencionar apoyo alguno.

UNA VEZ QUE HA SIDO AGOTADA ESTA DILIGENCIA, SE DA LECTURA DE SU CONTENIDO Y ENTERADOS DEL VALOR Y FUERZA LEGAL QUE REPRESENTA SE FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

*“... Una vez que me encuentro constituido en el domicilio de la C. Margarita Romero Hernández, por haberlo manifestado con quien se entiende esta diligencia.-----
..., a quien se le hacen saber las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante una autoridad diferente a la judicial, por sus generales dijo llamarse Margarita Romero Hernández, ser originaria y vecina de Texolox, Tlaxcala y vecina de Zacatlán, Puebla, con domicilio en calle Cosió, No. 3, con instrucción.*

Y que desde hace 32 años es vecina de la sucursal bancaria BBVA Bancomer sucursal No. 0534 sito en Cosió No. 5, Col. Centro.

Respecto al cuestionamiento referido en el oficio No. SJGE/1070/2007 DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

*a) Si recuerda que en el mes de mayo del año próximo pasado en específico el día veintitrés, se repartió propaganda electoral a favor de los candidatos de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en las afueras de las sucursales.-----
Sí lo recuerda, que efectivamente el PRI, PRD, Alianza por México y Por el Bien de Todos repartieron propaganda a las personas que pasaban por la calle y algunas otras que se encontraban formadas en la sucursal bancaria en la calle esperando turno, percatándome de que únicamente se les entregaba la propaganda igual que a mi.*

*b) En caso de ser afirmativas, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la distribución de la propaganda de las otrora coaliciones.-----
No recuerdo en este momento la fecha exacta, pero si fue en el mes de mayo.*

*c) Investigue con los referidos ciudadanos si la entrega de dicha propaganda guardó alguna relación con la entrega de apoyos por el programa denominado “PROCAMPO”.-----
No me percaté, pero no existe relación ya que las personas sólo entregaban propaganda y no apoyos de PROCAMPO.*

UNA VEZ QUE HA SIDO AGOTADA ESTA DILIGENCIA, SE DA LECTURA DE SU CONTENIDO Y ENTERADOS DEL VALOR Y FUERZA LEGAL QUE REPRESENTA SE FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON...”

Las actas circunstanciadas que fueron elaboradas por el funcionario antes referido, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Artículo 28.

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

...

Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

En ese orden de ideas, de las actas antes transcritas, se advierte:

- Que los vecinos cercanos a las sucursales BBVA Bancomer que se ubican en calle Cosío y en la esquina formada por las calles Morelos y José Dolores Pérez en el Municipio de Zacatlán, Puebla, reconocieron que en el mes de mayo sin recordar fecha exacta, les fue entregada en la calle

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006

propaganda de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entre otros.

- Que la propaganda relacionada con los institutos políticos en cita, se repartió en la calle, incluso a las personas que estaba formadas esperando su turno para ser atendidos en las sucursales antes referidas y que algunos estaban formados para cambiar su cheque de PROCAMPO, pero que al momento que se les entregó la propaganda electoral no se les dijo nada.
- Que en esas fechas también pasaron camionetas publicitando propaganda de los diferentes partidos.
- Que los empleados de las sucursales BBVA Bancomer no se percataron de lo sucedido porque ellos se encontraban adentro realizando sus actividades y que de lo único que se dan cuenta son de los acontecimientos que suceden dentro relacionados con sospechosos.

Con base en las probanzas que obran en autos, esta autoridad considera que se tienen indicios fuertes respecto a que en el municipio de Zacatlán, Puebla, en las afueras de las sucursales de BBVA Bancomer, ubicadas en calle Cosío y en la esquina formada por las calles Morelos y José Dolores Pérez, en el mes de mayo, se repartió propaganda relacionada con las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”; sin embargo, tal circunstancia no se considera que constituya una violación a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del código electoral federal vigente al momento en el que se suscitaron los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo en comento prohíbe la comisión de actos que generen presión o coacción en los electores, en el caso, se considera que para que exista una violación a dicha prohibición se tiene que acreditar que al momento en el que los ciudadanos reciben alguna clase de apoyo por parte del gobierno, por ejemplo, se les condicione su entrega a cambio de comprometer su voto a favor de alguna opción política.

En ese sentido, de la adminiculación de las constancias que obran en autos, existe una presunción importante de que las personas a las que les fue entregada la propaganda denunciada, únicamente se encontraban formadas en las afueras de las sucursales del banco BBVA Bancomer, esperando su turno, en algunos

casos, para el efecto de cambiar su cheque de PROCAMPO, es decir, la ayuda que entrega el gobierno federal a los agricultores para que siembren sus tierras, ya había sido entregada, por tanto, de ninguna forma se generó alguna situación que generara algún tipo de presión en los ciudadanos para que sintieran que debían votar por alguna opción política en particular.

Incluso, tal situación es aceptada por el propio promovente, toda vez que en su escrito de queja señala que: *“(...) SE COMETIERON ACTOS IRREGULARES POR LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA DE ‘ALIANZA POR MEXICO’ Y ‘POR EL BIEN DE TODOS’, YA QUE APROVECHANDO EL PAGO DEL PROGRAMA SOCIAL ‘PROCAMPO’ **DISTRIBUYERON PROPAGANDA ENTRE LAS PERSONAS QUE ESTABAN FORMADAS PARA COBRAR LOS CHEQUES EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS ASIGNADAS PARA TAL FIN (...)**”*

En esa tesitura, se considera que no se cuenta con ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario para afirmar como lo arguye el quejoso, que la entrega de la propaganda denunciada hubiese generado una confusión en el electorado, en el sentido, de que relacionaran la entrega de ese apoyo como una contraprestación de las opciones políticas a las que hacía referencia la propaganda en mención.

Las anteriores consideraciones, toman fuerza en las declaraciones de los diferentes ciudadanos que fueron entrevistados por el funcionario electoral adscrito a este Instituto, toda vez que en términos generales manifestaron que la propaganda denunciada no guardó relación alguna con el programa PROCAMPO, puesto que únicamente se les entregó, sin decirles nada, es decir, no se realizó ningún acto en el que se pretendiera vincular dicha ayuda con la propaganda de las otrora coaliciones denunciadas.

A mayor abundamiento, se considera que existen indicios para afirmar que la entrega del cheque de dicho programa social se dio en un lugar y momento diferente al que aconteció en la entrega de la propaganda denunciada, esto es así, porque al momento en que las personas se encontraban formadas para cambiar el cheque, ya lo traían consigo.

Al respecto, de lo que se observa y se escucha en el video se advierte que la propaganda se les entregó en las afueras de las sucursales del banco y no junto con el cheque de PROCAMPO, es decir, algunas de las personas que estaban formadas en la fila del banco, esperando su turno para ser atendidas, únicamente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006

tenían la intención de cambiarlo y no así de recibirlo e incluso es importante referir que los empleados de las sucursales del banco BBVA Bancomer manifestaron no haberse percatado de los hechos denunciados, lo que permite tener por acreditado el hecho de que la propaganda se repartió en la calle.

Por otra parte, es importante señalar que en el momento en el que se suscitaron los hechos denunciados según el dicho del actor, fue el veintitrés de mayo de dos mil seis, tiempo en el que debido al proceso electoral federal que estaba viviendo nuestro país es normal que los partidos políticos hagan y repartan publicidad relacionada con sus candidatos con el fin de obtener votos para la contienda electoral, por lo que el hecho de que en las calles del municipio de Zacatlán, Puebla, se hubiese repartido propaganda electoral a todas las personas en la calle, entre ellas, las que se encontraban formadas en las afueras de dos sucursales del banco BBVA Bancomer, para cambiar el cheque que les fue entregado con motivo del programa de PROCAMPO no constituye ningún acto de presión o coacción al voto.

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción acerca de que las otrora coaliciones “Alianza por México y “Por el Bien de Todos”, hubiesen violentado lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal, hoy abrogado.

En ese sentido, toda vez que el quejoso no acreditó los extremos de sus pretensiones, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/PUE/424/2006**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**